

1º.- Con fecha 28 de febrero de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don [redacted] que quedó registrada con el número 00001-00087626. Desde esa fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es la siguiente:

«Asunto

Incidencias ferroviarias en el tramo Vila - Seca de Solcina – Barcelona

Información que solicita

Se solicita conocer el número de incidencias, sean leves o graves, que se han dado en los últimos cinco años, hasta los datos más actuales posibles, en las diversas líneas que circulan entre Vila-Seca de Solcina y Barcelona. Si puede ser, desglosado por línea, tiempo de retraso acumulado, número de trenes afectados y/o cancelados y tipo de incidencia. También se solicita el volumen de inversiones ejecutadas en infraestructura (vías o catenaria), sistemas de señalización, así como en los trenes que realizan estos trayectos.»

3º. - Analizada la solicitud, en primer lugar, procede advertir que esta entidad no tiene competencias sobre la infraestructura ferroviaria. Se concede acceso parcial a la información requerida y en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que en los Informes de Gestión que se publican junto con las cuentas anuales del Grupo Renfe se incluyen índices de calidad, desempeño y parámetros de servicio de Renfe Viajeros:

- <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/transparencia/indicadores>

También, el Instituto Nacional de Estadística y el Anuario del Ferrocarril proporcionan información sobre el desempeño de las empresas ferroviarias y datos sobre el movimiento de trenes:

- <https://www.ine.es/index.htm> (servicios/transporte)
- https://www.vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp

Asimismo, el Observatorio del transporte y la logística en España, así como el Observatorio del Ferrocarril en España publican anualmente informes en los que recogen las inversiones realizadas en infraestructuras y equipos de transporte:

- <https://observatoriotransporte.mitma.es/> (informes anuales/monográficos)
- <https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>

Procede la estimación parcial de la solicitud en cuanto se solicita un informe que no entra dentro de la definición del artículo 13 de la Ley de Transparencia. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «*ad hoc*» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que daría lugar a actos futuros. Igualmente, el CTBG reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre *información pública*, (Resolución R/0276/2018). En el mismo sentido coincide el Recurso n.º 63/2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Por otra parte, la búsqueda, recopilación y preparación de los datos y la confección del informe requeriría apartar a persona operativo de las funciones empresariales que le son propias, carga que no se compadece con los fines que persigue la Ley de Transparencia. Por lo tanto, es aplicable su artículo 18.1 c) para inadmitir las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

De acuerdo con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG, atender una solicitud como la planteada implicaría una carga administrativa desproporcionada: la solicitud incurre en una excesiva «*ratione temporis*» y «*ratione materiae*» considerando el extenso periodo de cinco años que comprende la solicitud y los muy concretos parámetros de desglose requeridos «*incidencias, sean leves o graves*», por «*línea*», «*tiempo de retraso acumulado*», «*número de trenes afectados y/o cancelados*» y «*tipo de incidencia*».

Por lo tanto, no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos, sino que requiere un tratamiento previo al que no pueden venir obligadas entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes. Al respecto, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 que: «**(...) el concepto de reelaboración como causa de inadmisión (...) puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. (...)**».

De manera complementaria, proporcionar datos sobre incidencias o retrasos facilitaría el ataque al servicio en aras de un injustificado descrédito, entrando en aplicación el límite del artículo 14.1.h) de Ley de Transparencia, por suponer un perjuicio de los «*intereses económicos y comerciales*» de Renfe Viajeros.

El CTBG, ha indicado que publicar información sobre eventuales incidencias, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a esta entidad, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte, debiendo considerarse como un secreto empresarial (Resoluciones R/0039/2016, de 14 de abril

de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y R/0219/2018, de 10 de julio de 2018. Esta última señalando que «*facilitar los retrasos de los trenes de la red de cercanías de la Comunidad de Madrid detallados por fecha del retraso, identificador de tren, línea en la que el tren circula y retraso acumulado (en minutos) por ese tren, es información que, a nuestro juicio, incide en la competitividad de la empresa.*»)

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024